



**GRADO EN ECONOMÍA
CURSO ACADÉMICO 2019-2020**

TRABAJO FIN DE GRADO

“IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES”

“INHERITANCE AND DONATIONS TAX”

AUTOR/A
ANDREA LLOREDA DELGADO

DIRECTOR/A
ANA MARÍA CARRERA PONCELA

JULIO 2020

ÍNDICE

Abreviaturas.....	3
RESUMEN.....	4
ABSTRACT.....	5
1. INTRODUCCIÓN.....	6
2. EL IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES EN ESPAÑA.....	7
2.1 EVOLUCIÓN HISTÓRICA.....	7
2.2 NATURALEZA, NORMATIVA Y ASPECTOS DEFINITORIOS.....	8
2.3 ESTRUCTURA DEL IMPUESTO.....	9
2.3.1 Hecho imponible.....	9
2.3.2 Obligación personal y real.....	10
2.3.3 Base imponible.....	11
2.3.4 Base liquidable.....	13
2.3.5 Tarifa.....	15
2.3.6 Supuestos de acumulación.....	17
2.3.7 Gestión y devengo.....	17
3. EL IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES EN EL SISTEMA DE FINANCIACIÓN DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS.....	18
3.1 LA COMUNIDAD AUTONÓMA DE CANTABRIA.....	18
3.2 LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO.....	21
3.2.1. Álava.....	21
3.2.2. Guipúzcoa.....	23
3.2.3. Vizcaya.....	25
3.3 LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA.....	27
4. CASO PRÁCTICO.....	30
5. PÓLEMICAS EN TORNO AL IMPUESTO.....	33
6. CONCLUSIONES.....	35
7. BIBLIOGRAFÍA.....	36

Abreviaturas

ISD	Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones
IRPF	Impuesto sobre la Renta de Personas Físicas
BOE	Boletín Oficial del Estado
Art.	Artículo
LISD	Ley del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones
CCAA	Comunidades Autónomas
Apdo.	Apartado
IVA	Impuesto sobre el Valor Añadido

RESUMEN

El Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones está regulado en nuestro país desde el año 1987, tratándose de un tributo cedido a las Comunidades Autónomas. Se trata de un impuesto que grava el incremento patrimonial derivado de una transmisión incluyendo el mismo dos conceptos en una misma figura jurídica, sucesión y donación.

El principal objetivo de este trabajo es aportar una visión global acerca del impuesto, analizando su estructura y principales aspectos definitorios para posteriormente adentrarnos en la regulación específica que de él hacen las diferentes autonomías, refiriéndonos especialmente a las reducciones, bonificaciones y tipos de gravamen que cada una de ellas plantea.

Además, haremos especial hincapié a la desigualdad existente entre los contribuyentes en función de donde se encuentre su ubicación, así como de las múltiples polémicas que giran en torno al impuesto como consecuencia precisamente de esta desigualdad territorial, analizando la posibilidad de ser modificado o incluso suprimido.

Para abordar el tema desde un punto de vista práctico, se expondrá un supuesto que nos permitirá hacer una comparativa entre algunas de las Comunidades Autónomas.

ABSTRACT

Inheritance and Donations Tax has been regulated in our country since 1987, being a tax assigned to the Autonomous Communities. It is a tax that levies the increase of assets derived from a transfer including the same two concepts in the same legal figure, inheritance and donation.

The main objective of this work is to provide a global vision of the tax, analyzing its structure and main defining aspects, to go into the specific regulation made by the different autonomies later, referring especially to the reductions, bonuses and tax rates that each of them proposes.

In addition, we will place special emphasis on the existing inequality between taxpayers depending on where they are located, as well as the multiple controversies surrounding the tax as a result of this territorial inequality, analyzing the possibility of being modified or even eliminated.

To address the issue from a practical point of view, an assumption will be made that will allow us to make a comparison between some of the Autonomous Communities.

1. INTRODUCCIÓN

Para comenzar a hablar del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones debemos remitirnos a la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, y al Real Decreto 1629/1991, de 8 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de dicho impuesto.

No obstante, a pesar de esta regulación general aplicable a todo el Estado español, cada Comunidad Autónoma podrá aplicar en sus territorios una serie de beneficios fiscales que normalmente vienen de la mano de reducciones acuñadas a diferentes circunstancias como puede ser el parentesco o la vivienda habitual, entre muchas otras, o de bonificaciones y tipos de gravamen variables. Por supuesto, la norma autonómica nunca podrá empeorar la estatal, siendo esta última aplicable en su defecto.

De este modo, estamos por tanto ante un tributo cedido a las Comunidades Autónomas, y es precisamente esta circunstancia la que ha venido levantando múltiples polémicas desde sus inicios, ya que se genera con ello una situación de desigualdad, pues se termina por no aplicar a iguales situaciones las mismas consecuencias.

En este trabajo trataremos de enmarcar el impuesto en nuestro sistema fiscal, y analizaremos su estructura explicando de forma gradual todos los cálculos que debemos hacer una vez conocemos el hecho imponible que se grava, hasta obtener una base liquidable a la cual habrá que aplicarle un tipo de gravamen concreto y coeficiente multiplicador. En definitiva, todos ellos términos que veremos más adelante y que nos servirán para comprender su estructura y el tipo de tributo ante el que nos encontramos.

Además, abordaremos la normativa específica de algunas Comunidades Autónomas, tales como el País Vasco por tener su propio derecho foral, y la incidencia que tiene en Cantabria o en Andalucía. Realizaremos un estudio comparativo donde se podrá ver la diferencia en cuanto a la recaudación en cada una de ellas, así como la que hubieran podido obtener si se hubiera aplicado exclusivamente la normativa estatal. Y también, haremos una comparativa en la recaudación ya no solo entre algunas autonomías sino entre los ejercicios anteriores, lo cual nos permitirá comprobar como la regulación del impuesto se ha visto modificada en múltiples ocasiones.

En definitiva, trataremos de analizar los aspectos más importantes que giran en torno al impuesto, para terminar reflexionando sobre todos ellos, principalmente, la modificación o supresión del tributo, algunas posibles propuestas que sirvan para paliar los efectos de desigualdad que provoca, incluso sobre la constitucionalidad que muchos sectores han llegado a decir que existe.

2. EL IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES EN ESPAÑA

2.1. EVOLUCIÓN HISTÓRICA

El Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones ha evolucionado a lo largo de la historia, tanto que actualmente debemos referirnos a él como un tributo cedido prácticamente a las Comunidades Autónomas.

Aparece por primera vez en España a finales del siglo XVIII, y no es hasta el siglo XIX que fue suprimido y también modificado en varios momentos. En este punto cabe nombrar al Ministro de Hacienda Raimundo Fernández Villaverde, el cual inspiró la Ley de abril de 1900. En esta ley se introducía como novedad el establecimiento de una tarifa progresiva.

Más adelante, ya en la segunda República y posteriormente en la Guerra Civil, el impuesto pasó a estar envuelto de una mayor complejidad en cuanto a su estructura se refiere, pues ya no era un tributo único sino que englobaba *“el impuesto sobre adquisiciones mortis causa, el impuesto sobre donaciones inter vivos y mortis causa, el gravamen complementario sobre adquisiciones mortis causa y sobre donaciones y el impuesto sobre bienes de las personas jurídicas”*.

Tras la Guerra Civil, ya en la década de los 50, la tarifa del impuesto aumentó su progresividad, y en los 60 cabe señalar por su importancia la reforma que tuvo lugar en 1964, momento en el que se separó la tributación de las sucesiones del entonces llamado Impuesto sobre Derechos Reales. Otras modificaciones fueron la supresión del Impuesto sobre el Caudal Relicto, la reducción en el número de tarifas y en los casos de tributación del cónyuge viudo.

Dejando atrás el franquismo y ya en tiempos de democracia aparecen los Pactos de La Moncloa a través de los cuales se llevó a cabo una gran reforma tributaria, estando entre ellas la aprobación de la ley reguladora del impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, esto es, la Ley 29/1987, de 18 de diciembre.

De la literalidad de la Exposición de Motivos de la citada norma se extrae que *“el tributo contribuye a la redistribución de la riqueza, al detraerse en cada adquisición gratuita un porcentaje de la misma en favor del Tesoro Público; con esta finalidad, y siguiendo la pauta que marca el artículo 31 de la Constitución, se mantienen los dos principios que inspiraban la anterior ordenación del tributo; a saber, la cuantía de la adquisición patrimonial y el grado de parentesco entre transmitente y adquirente, si bien este último se combina para tener en cuenta el patrimonio preexistente del contribuyente, cuando su cuantía exceda de cincuenta millones de pesetas”*.

Como hemos dejado entrever al inicio del epígrafe, ya en 1996 se cede la recaudación y se otorgan las primeras competencias normativas, y en 2001 estas mismas competencias se aumentan, significando entonces que las Comunidades Autónomas podían regular las reducciones que creyeran convenientes para sus propios territorios, eso sí, respetando la regulación de la norma estatal.

A día de hoy, podemos ver como toda esta potestad normativa que el Estado ha ido cediendo a las Comunidades Autónomas a lo largo de la historia ha desembocado en una polémica en cuanto a las diferencias que con respecto al tributo hay en los

diferentes territorios de nuestro país, diferencias a las que iremos haciendo alusión a medida que vayamos tratando los diferentes aspectos del mismo.¹

2.2. NATURALEZA, NORMATIVA Y ASPECTOS DEFINITORIOS.

El Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones tiene una naturaleza directa y subjetiva grava los incrementos patrimoniales obtenidos a título lucrativo por personas físicas, ya sea como causa de un fallecimiento, donación o percepción de cantidades derivadas de contratos de seguro de vida.

Este impuesto aparece regulado en la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, y en el Real Decreto 1629/1991, de 8 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de dicho impuesto. No obstante, las Comunidades Autónomas tienen potestad para modificar determinados aspectos del tributo, las cuales analizaremos posteriormente. Únicamente indicar desde ya, que las competencias en materia de reducciones de las Comunidades Autónomas solo pueden mantener las reducciones estatales o bien mejorarlas, en cuyo caso se sustituiría a la estatal, y crear reducciones propias, en cuyo caso se aplicarían después de las estatales.

Se trata de un impuesto que presenta como aspectos característicos fundamentales su instantaneidad, progresividad y personalidad, además de ser directo y subjetivo.

Es **directo** y **subjetivo** en cuanto que grava “*una manifestación directa e inmediata de la capacidad económica*” del individuo, y tiene en consideración circunstancias personales del sujeto pasivo en la determinación de la cuota tributaria, respectivamente.

En lo que respecta a su devengo, se refleja la **instantaneidad** del impuesto, al tratarse de un acto aislado en el tiempo que se agota por sí mismo. Mientras que su **progresividad** alude al tipo de gravamen, el cual será mayor cuanto mayor sea la base gravada, esto es, aquellas personas con rentas superiores contribuirán en mayor medida a la recaudación del impuesto. Asimismo, “*se tendrá en cuenta el grado de parentesco y el patrimonio previo del adquiriente*”.

Por último, el impuesto recae sobre una persona concreta (**personal**), siendo únicamente gravadas las personas físicas, excluyendo a las personas jurídicas que estarán sujetas al Impuesto de Sociedades (Portillo, 2019).

Del mismo modo, resulta característico la **complementariedad al IRPF**. No se podrá tributar una misma cantidad con ambos impuestos, es decir, los incrementos patrimoniales que estén sujetos a gravamen por el ISD no podrán tributar por el IRPF, con objeto de evitar la práctica de la doble imposición. Por ello, existe incompatibilidad entre dichos impuestos² (BOE, 1991).

Así, observamos como por ejemplo en el caso de los “*beneficiarios de planes y fondos de pensiones o sistemas alternativos*” (Portillo, 2019), estos quedarán sujetos a la aplicación del IRPF y no al ISD, siendo ésta una condición obligatoria.

¹ NUEVATRIBUNA.ES. 2018. Evolución normativa del impuesto de sucesiones en España. Disponible en: <https://www.nuevatribuna.es/articulo/economia/impuesto-sucesiones-espana/20180209183017148391.html>

² Art. 4 del Real Decreto 1629/1991, de 8 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de dicho impuesto.

De este modo, **no están sujetas a gravamen** por parte del ISD:

“-Los premios obtenidos en juegos autorizados.

-*Los demás premios y las indemnizaciones exoneradas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.*

- *Las subvenciones, becas, premios, primas, gratificaciones y auxilios que se concedan por entidades públicas o privadas con fines benéficos, docentes, culturales, deportivos o de acción social.*

- *Las cantidades, prestaciones o utilidades entregadas por corporaciones, asociaciones, fundaciones, sociedades, empresas y demás entidades a sus trabajadores, empleados y asalariados cuando deriven directa o indirectamente de un contrato de trabajo, aunque se satisfagan a través de un seguro concertado por aquéllas.*

- *Las cantidades que en concepto de prestaciones se perciban por los beneficiarios de Planes y Fondos de Pensiones o de sus sistemas alternativos, siempre que esté dispuesto que estas prestaciones se integren en la base imponible del Impuesto sobre la Renta del perceptor.*

- *Las cantidades percibidas por un acreedor, en cuanto beneficiario de un contrato de seguro sobre la vida celebrado con el objeto de garantizar el pago de una deuda anterior, siempre que resulten debidamente probadas estas circunstancias.”³* (BOE, 1991).

2.3. ESTRUCTURA DEL IMPUESTO

2.3.1. Hecho imponible

El hecho imponible hace referencia a las cantidades sobre las que recae el impuesto, hablamos así de los incrementos patrimoniales que son obtenidos por personas físicas a título lucrativo, “*es decir, sin contraprestación por parte del adquirente a favor del causante*”⁴ y que se derivan de (Portillo, 2019):

- Adquisiciones mortis causa por las cuales el causahabiente obtiene bienes y derechos por herencia, legado u otro título sucesorio.
- Adquisiciones inter vivos donde el sujeto pasivo, al que denominaremos como donatario o simplemente haremos referencia a él como el beneficiario/favorecido por ellas, obtendrá bienes y derechos pero en este caso se deberán a donaciones u otros títulos gratuitos.
- Adquisición de determinadas cantidades procedentes de seguros de vida por los beneficiarios, los cuales han de ser distintos a la persona contratante del mismo.

³ Art. 3 del Real Decreto 1629/1991, de 8 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de dicho impuesto.

⁴ TU ABOGADO DEFENSOR.2018. Impuesto de sucesiones y donaciones. Disponible en: <https://www.tuabogadodefensor.com/impuesto-sucesiones/#titulo>

Asimismo podemos mencionar dos presunciones en el hecho imponible que justifican, en cierto modo, la veracidad de una transmisión a título lucrativo.

En primer lugar, estaría el caso de una reducción patrimonial seguida de un incremento equivalente en el patrimonio de los cónyuges, descendientes, herederos o legatarios, siempre y cuando ello conste en los registros de la Administración y tenga lugar en el periodo de prescripción del impuesto en cuestión.

En segundo lugar, haríamos referencia a aquellas adquisiciones onerosas realizadas por los ascendientes y destinadas a los descendientes menores de edad, salvo que se pruebe “*la previa existencia de bienes o medios suficientes del menor para realizar dicha adquisición*”⁵.

2.3.2. Obligación personal y real

En base a los artículos 6 y 7 de la LISD podemos hacer una distinción de las personas sujetas a tributación en función del lugar en el que se sitúa la residencia habitual del contribuyente.

En el caso de que la residencia habitual se ubique en territorio español, independientemente de la nacionalidad del adquiriente o cedente de la sucesión así como de donde se sitúen los bienes y derechos que son objeto de gravamen por el ISD, el contribuyente tendrá la obligación personal a tributar (Portillo, 2019).

En cambio los contribuyentes que no residan en España pero adquieran bienes y derechos que estén situados, puedan ejercitarse o que han de cumplirse en territorio español, incluyéndose además la percepción de cantidades procedentes de contratos de seguros sobre la vida siempre y cuando la realización de este haya tenido lugar en España o con entidades extranjeras que operen en territorio español, tienen la obligación real de tributar⁶ (BOE, 1987).

De esta forma, según el artículo 18 del Reglamento del ISD, se consideran situados en territorio español:

“1º Los bienes inmuebles que en él radiquen.

2º Los bienes muebles afectados permanentemente a viviendas, fincas, explotaciones o establecimientos industriales situados en territorio español y, en general, los que habitualmente se encuentren en este territorio aunque en el momento del devengo del Impuesto estén fuera del mismo por circunstancias coyunturales o transitorias.

3º Los extranjeros residentes en España, sometidos a obligación real de contribuir en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas por razón de cargo o empleo, estarán sujetos por idéntico tipo de obligación en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

⁵ IBERLEY.2020. Presunción de hechos punibles en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. Disponible en: <https://www.iberley.es/temas/presucion-hechos-imponibles-isd-29411>

⁶ Art. 7 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

4º Los sujetos pasivos por obligación real vendrán obligados a designar una persona con residencia en España para que les represente ante la Administración tributaria en relación con sus obligaciones por este Impuesto.

Igual obligación incumbe a los sujetos pasivos por obligación personal que se ausenten de España tras la realización del hecho imponible y antes de haber presentado el documento o la declaración, salvo si su regreso se fuera a producir antes de la finalización del plazo reglamentario de presentación de documentos.

La designación se comunicará a la oficina territorialmente competente para la presentación del documento o declaración, acompañando a la comunicación la expresa aceptación del representante”.

2.3.3. Base imponible

Para la determinación de la base imponible se hace uso del **régimen de estimación directa**. No obstante, el cálculo de ésta variará en función del origen del que proceda la cantidad sujeta a gravamen, distinguiendo así entre las cantidades derivadas de trasmisiones mortis causa (herencia o legado), trasmisiones inter vivos (por ejemplo, una donación) o contratos de seguro sobre la vida.

Para el caso de las cantidades obtenidas de **transmisiones mortis causa**, la base imponible será la resultante de la diferencia entre el valor real de los bienes y derechos que formen parte de caudal relicito del individuo y las cargas, deudas y gastos deducibles (Portillo, 2019).

Sobre dicha cantidad se aplicará el porcentaje correspondiente al ajuar doméstico, así como los bienes adicionales en el caso de que existan.

De este modo, pertenecen al caudal relicito los **bienes heredados, bienes del ajuar doméstico y bienes adicionales**. Los primeros se corresponden como es lógico con los bienes que conforman la masa hereditaria, mientras que el ajuar doméstico y los bienes adicionales sí merecen una explicación en cuanto a su tributación se refiere.

El ajuar doméstico está constituido por los enseres, la ropa y el mobiliario de la vivienda del fallecido. De esta forma, se aplicará al importe del caudal relicito un porcentaje equivalente al 3 por ciento, donde el valor resultante de tal operación se sumará al valor real de los bienes, a no ser que se demuestre la inexistencia de dicho ajuar, que el valor resultante de la aplicación de dicho porcentaje sea inferior o que le sea asignado al ajuar un valor superior⁷ (BOE, 1987).

No obstante, en el caso de que el fallecido estuviera casado, el valor del ajuar doméstico se restará a la cuantía de los bienes que el cónyuge viudo obtendrá, aplicándose así el tres por ciento del valor catastral de la vivienda habitual de ambos.

El artículo 11 de la Ley General Tributaria indica lo que debemos entender por bienes adicionales, señalando como tales:

“a) Los bienes de todas clases que hubiesen pertenecido al causante de la sucesión hasta un año antes de su fallecimiento, salvo prueba fehaciente de que tales bienes fueron transmitidos por aquél y de que se hallan en poder de persona distinta de un heredero, legatario, pariente dentro del tercer grado o cónyuge de cualquiera de ellos o del causante.

⁷ Art. 15 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

b) Los bienes y derechos que durante los tres años anteriores al fallecimiento hubieran sido adquiridos a título oneroso en usufructo por el causante y en nuda propiedad por un heredero, legatario, pariente dentro del tercer grado o cónyuge de cualquiera de ellos o del causante.

c) Los bienes y derechos que hubieran sido transmitidos por el causante durante los cinco años anteriores a su fallecimiento, reservándose el usufructo de los mismos o de otros del adquirente o cualquier otro derecho vitalicio, salvo cuando se trate de seguros de renta vitalicia contratados con entidades dedicadas legalmente a este género de operaciones; y

d) Los valores y efectos depositados y cuyos resguardos se hubieren endosado, si con anterioridad al fallecimiento del endosante no se hubieren retirado aquéllos o tomado razón del endoso en los libros del depositario, y los valores nominativos que hubieren sido igualmente objeto de endoso, si la transferencia no se hubiere hecho constar en los libros de la entidad emisora con anterioridad también al fallecimiento del causante".

Una vez analizada la estructura del caudal relicto, en lo que respecta a las **partidas deducibles** aplicables a la resultante masa hereditaria bruta nos encontraríamos (Portillo, 2019):

- **Cargas**, pudiendo ser estas de naturaleza redimible, temporal o perpetua. No obstante, independientemente de ello se considerarán deducibles únicamente aquellas que minoren el valor real de los bienes en cuestión.
- **Deudas**, las cuales se caracterizan primordialmente por el impago previo por parte del causante de la sucesión. De esta forma, solamente serán deducibles aquellas cuya existencia este justificada.
- **Gastos**, que se corresponden con los gastos de última enfermedad, entierro y funeral. No obstante, los dos últimos han de "*guardar la debida proporción con el caudal hereditario, según los usos y costumbres de la localidad*".

Al igual que en el caso de las deudas, estos deberán ser previamente justificados para poder ser deducidos.

En conclusión, la ecuación en los supuestos de transmisiones mortis causa quedaría como sigue:

$$\boxed{\text{Base imponible} = [\text{bienes integrados en la herencia} + \text{ajuar doméstico} + \text{bienes adicionales}] - [\text{cargas} + \text{deudas} + \text{gastos}]}$$

Una vez hecho el cálculo de la ecuación tenemos que distribuir lo obtenido entre los distintos herederos si los hubiera, obteniendo así la base imponible de cada uno de ellos. Es el artículo 27 de la Ley Tributaria el que se ocupa de establecer las reglas de adjudicación para la determinación individualizada (reglas de proporcionalidad e igualdad).

En cuanto a los supuestos de **transmisiones inter vivos**, la base imponible estaría conformada por el valor neto de los bienes y derechos adquiridos, realizándose la obtención de la misma, de igual forma que en la adquisición mortis causa, pero con ciertas observaciones.

Así, en este caso no se habla de ajuar doméstico ni tampoco de bienes adicionales en el conjunto de vienes transmitidos, y si existieran deudas se deducirían únicamente aquellas que “estuvieran garantizadas con derechos reales que recaigan sobre los bienes transmitidos, siempre que el adquirente haya asumido fehacientemente la obligación de pagar la deuda garantizada” (Portillo, 2019).

2.3.4. Base liquidable

Hablar de la base liquidable es referirnos a las reducciones, las cuales se aplicarán sobre la base imponible, quedando la ecuación del siguiente modo:

$$\text{Base liquidable} = \text{base imponible} - \text{reducciones}$$

Estas **reducciones pueden ser estatales o autonómicas**, ya que como hemos dicho en apartados anteriores, estamos ante un impuesto cedido a las Comunidades Autónomas y, precisamente en cuestiones de reducciones es donde más suelen incidir las normativas autonómicas. No obstante, en este punto haremos alusión a las reducciones estatales, no olvidando la regla general de aplicación previa de reducciones del Estado y posteriormente la de la Comunidad Autónoma que se trate si las tuviera.

En primer lugar, para la base imponible de las **transmisiones mortis causa** debemos hablar de diferentes tipos de reducciones:

Cuadro 2.1: Reducciones en adquisiciones mortis causa

Grado de parentesco	Grupo I	Descendientes y adoptados con edad < 21 años	15.956,87 (+3.990,72 por cada año mayor de 21) Límite: 47.858,59
	Grupo II	Descendientes y adoptados con edad ≥ 21 años, cónyuge, ascendientes y adoptantes	15.956,87
	Grupo III	Colaterales de segundo y tercer grados, ascendientes y descendientes por afinidad	7.993,46
	Grupo IV	Colaterales de cuarto grado, grados más distantes y extraños	No tienen derecho a reducción

IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES

	Parientes con grado de minusvalía	\geq a 33% < a 65 %	47.858,59
		\geq 65%	150.253,03
Empresa individual o negocios profesionales	Cónyuge, descendientes o adoptados		
		95%	
Vivienda habitual	-Cónyuge, ascendientes, descendientes o parientes colaterales > 65 años -Convivido con el causante durante al menos 2 años anteriores al fallecimiento -Límite: 122.606,47	(Condición: siempre que se mantenga en el patrimonio del causahabiente durante 10 años posteriores al fallecimiento)	
Patrimonio histórico español			
Contratos de seguros	-Cónyuge, ascendientes, descendientes o adoptados (Reducción única por sujeto pasivo)	100% Límite: 9.195,49	

Fuente: Elaboración propia a partir del “Manual de Fiscalidad: Teoría y práctica” (2019).

En segundo lugar, en lo que respecta a las **transmisiones inter vivos** nos encontramos con las siguientes reducciones:

Cuadro 2.2: Reducciones en transmisiones inter vivos

Empresa familiar	<ul style="list-style-type: none"> -Cónyuge, descendientes o adoptados -DONANTE <ul style="list-style-type: none"> -Edad \geq a 65 años o tenga incapacidad permanente absoluta -En caso de desempeñar funciones de dirección, deberá dejar de ejercer y de obtener remuneración -DONATARIO → Mantener la transmisión durante los 10 años posteriores desde la fecha de escritura pública de donación 	95%
Patrimonio histórico español o histórico y cultural de las CCAA	<ul style="list-style-type: none"> -Cónyuge, descendientes o adoptados -DONANTE → Edad \geq a 65 años o tenga incapacidad permanente absoluta -DONATARIO → Mantener la transmisión durante los 10 años posteriores desde la fecha de escritura pública de donación 	

Fuente: Elaboración propia a partir del “Manual de Fiscalidad: Teoría y práctica”(2019).

2.3.5. Tarifa

Para obtener la cuota íntegra correspondiente a cada sujeto ya sea en el supuesto de herencia o donación, debemos aplicar a la base liquidable una tarifa única, que es la siguiente (Portillo, 2019):

Tabla 2.1: Tarifa estatal del impuesto

Base Liquidable (Hasta euros)	Cuota Íntegra (Euros)	Resto Base Liquidable (Hasta euros)	Tipo aplicable (porcentaje)
0,00		7.993,46	7,65%
7.993,46	611,50	7.987,45	8,50%
150980,91	1.290,43	7.987,45	9,35%
23.968,36	2.037,26	7.987,45	10,20%
31.955,81	2.851,98	7.987,45	11,05%
39.943,26	3.734,59	7.987,46	11,90%
47.930,72	4.685,10	7.987,45	12,75%
55.918,17	5.703,50	7.987,45	13,60%
63.905,62	6.789,79	7.987,45	14,45%
71.893,07	7.943,98	7.987,45	15,30%
79.880,52	9.166,06	39.877,15	16,15%
119.757,67	15.606,22	39.877,16	18,70%

159.634,83	23.063,25	79.754,30	21,25%
239.389,13	40.011,04	159.388,41	25,50%
398.777,54	80.655,08	398.777,54	29,75%
797.555,08	199.291,40	En adelante	34,00%

Fuente: Elaboración propia a partir del “Manual de Fiscalidad: Teoría y práctica” (2019).

En la misma vemos como en función de si la cuantía de la base liquidable es mayor o menor va creciendo o disminuyendo la cuota.

Sin embargo, además de aplicar esta tarifa a la base liquidable debemos tener en cuenta otro parámetro, el **coeficiente multiplicador**.

Este coeficiente nos sirve para aumentar la progresividad en la cuota, y dicho aumento irá en función del grado de parentesco que exista entre el causante/donante y el heredero/donatario así como de la cuantía del patrimonio preexistente del contribuyente.

Tabla 2.2: Coeficiente multiplicador

Patrimonio preexistente (Euros)	Grupos		
	I y II	III	IV
De 0 a 402.678,11	1,0000	1,5882	2,0000
De más de 402.678,11 a 2.007.380,43	1,0500	1,6676	2,1000
De más de 2.007.380,43 a 4.020.777,98	1,1000	1,7471	2,2000
Más de 4.020.777,98	1,2000	1,9059	2,4000

Fuente: Elaboración propia a partir del “Manual de Fiscalidad: Teoría y práctica” (2019).

El planteamiento ahora sería el siguiente:

$$\text{Base liquidable} \times \text{tipo de gravamen} = \text{cuota íntegra}$$

$$\text{Cuota íntegra} \times \text{coeficiente multiplicador} = \text{cuota incrementada}$$

Para terminar y obtener ya la cuota líquida necesitaremos restar a la cuota incrementada las deducciones y bonificaciones. Cada Comunidad Autónoma podrá tener las suyas propias, pero aquí haremos alusión a aquellas que plasma la ley estatal, que son las siguientes (Portillo, 2019):

- **Deducción por doble imposición internacional**, y el contribuyente deducirá la menor de entre dos cantidades: el importe del impuesto ya satisfecho en el extranjero o el importe que resulte del incremento patrimonial por los bienes y derechos que se encuentren fuera del territorio español.
- **Bonificación por tener residencia habitual en Ceuta o Melilla** en los 5 años anteriores a la fecha de devengo del impuesto. En este punto, la reducción será del 50% para las adquisiciones mortis causa, elevándose al 99% si se trata de parientes que pertenezcan a los grupos I y II. Y será del 50% en las transmisiones inter vivos.

De este modo:

Cuota incrementada – deducciones – bonificaciones = cuota líquida

2.3.6. Supuestos de acumulación

Hablamos de acumulación cuando nos encontramos ante más de una transmisión, y es entonces cuando debemos aplicar las reglas que rigen en estos casos.

En las adquisiciones mortis causa si unos mismos bienes son objeto de más de dos transmisiones en un período de 10 años se debe reducir la base imponible para la segunda y sucesivas transmisiones.

Y en las transmisiones inter vivos, cuando estas se otorgan por un mismo donante a un mismo donatario en el plazo de 3 años también se considerará como única transmisión a los efectos de la tributación del impuesto.

En los supuestos de donaciones puede llegar a resultar común la figura del fraude fiscal, y es precisamente para evitar estas prácticas fraudulentas que se desarrolla el mecanismo de la acumulación de donaciones. A partir de este mecanismo a la donación presente se le añaden las donaciones de los 3 últimos años, a efectos de calcular el tipo de gravamen, y una vez analizado éste se le aplicará únicamente a la última donación (Portillo, 2019).

2.3.7. Gestión y devengo

La declaración del ISD se deberá llevar a cabo de forma presencial aportando la documentación que se requiera, o a través de la autoliquidación.

Esta última modalidad se ha implantado de forma obligatoria en las Comunidades Autónomas de Andalucía, Canarias, Castilla y León, Murcia, Galicia, Aragón, Cataluña, Asturias, Baleares y Comunidad Valenciana. Ha sido el Estado quién ha implantado la autoliquidación en estas comunidades a la espera de poder establecer un servicio de asistencia al contribuyente para cumplimentar dicha autoliquidación.

Una vez efectuada la liquidación del impuesto hay unos plazos para la presentación de dicha documentación. Esta es, para las adquisiciones mortis causa, de 6 meses desde el día de fallecimiento del causante o desde el día que adquiera firmeza la declaración de fallecimiento, y para los demás supuestos como el de las donaciones sería de 30 días hábiles siguientes al acto o contrato. Y en cuanto al pago este podrá ser aplazado y fraccionado, pudiendo hacerse uso también de los propios bienes de la herencia (Portillo, 2019).

3. IMPUESTOS SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES EN LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

A continuación, vamos a abordar el impuesto de forma más específica en Cantabria y en algunas Comunidades Autónomas en las que por el interés y polémica que en ellas se genera, resulta interesante el estudio más concreto del impuesto.

Como llevamos diciendo desde el inicio de este trabajo, el ISD está cedido en gran parte a las Comunidades Autónomas. No hay un porcentaje fijo de gravamen, pues se trata de un tributo progresivo, y se rige por la siguiente regla: “paga más el que más hereda”. De este modo, vemos como el gravamen gira entorno al 7.65 % y el 34%, para posteriormente aplicar las bonificaciones de la Comunidad Autónoma que se trate.

Además, indicar que las reducciones que rigen en cada comunidad no tienen carácter excluyente.

3.1. COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANTABRIA

Cantabria encuentra la regulación del impuesto en la Ley 11/2018, de 21 de diciembre, que tiene efectos de fecha el 1 de enero de 2019.

Para hablar de las reducciones de la base imponible que afectan a esta comunidad debemos acudir al artículo 5 del Decreto Legislativo 62/2008.

En lo que respecta a las **adquisiciones mortis causa** hay una mejora de reducción por **parentesco**:

-Grupo I: Descendientes y adoptados menores de 21 años (50.000 euros, más 5.000 euros por cada año menos de 21 que tenga el causahabiente).

-Grupo II: Descendientes y adoptados de 21 años o más, cónyuges, ascendientes y adoptantes (50.000 euros).

-Grupo III: Parientes colaterales de segundo será una reducción de 25.000 euros, siendo esta de 8000 euros para el resto de este grupo, estos son los parientes colaterales de tercer grado, ascendientes y descendientes por afinidad.

-Grupo IV: Parientes colaterales a partir del cuarto grado y extraños, a los cuales no se les aplica ninguna reducción como causa de parentesco.

Asimismo en lo referente a los **seguros de vida** observamos una reducción del 100% con un límite de 50.000 euros para las personas que se encuentran dentro de los grupos de parentesco I y II.

Otra mejora es la reducción por **discapacidad** siendo esta de 50.000 euros a las personas que ostenten un grado de discapacidad igual o superior al 33 por ciento o bien inferior al 65 por ciento, mientras que aquellas que acrediten un grado de discapacidad igual o superior al 65 por ciento tendrán derecho a una reducción de 200.000 euros.

Las reducciones a las que vamos a hacer referencia a continuación mantienen todas ellas la particularidad de que están condicionadas al mantenimiento de los bienes o derechos en el patrimonio durante al menos los 5 años siguientes a la muerte del causante.

En lo que respecta a la reducción derivada de **empresa familiar, negocio profesional o participaciones** el porcentaje aplicable será igual al 99% sobre el valor

de la base imponible, en cuanto la relación establecida con el causante de la sucesión sea la de cónyuge, descendientes o adoptados. No obstante, la cuantía aplicable será igual a la correspondiente a las adquisiciones por ascendientes, adoptantes y colaterales, hasta el cuarto grado, siempre y cuando no existan descendientes o adoptados.

Para hablar de la reducción por **vivienda habitual** debemos previamente desglosar este concepto. Entendemos por tal las plazas de aparcamiento si están en el mismo edificio o urbanización así como los trasteros. La reducción en estos casos sería del 95% del valor estando el límite en 125.000 euros, y siempre refiriéndonos a los grupos I y II.

En los casos en que aparezcan en las transmisiones por adquisiciones mortis causa **bienes del patrimonio histórico español o de la comunidad autónoma**, la reducción será del 95% cuando hablemos de los grupos de parentesco I y II.

Del mismo modo se aplicará la reducción del 100 por ciento a las adquisiciones que se produzcan por la **reversión de bienes aportados a patrimonios protegidos**.

Para las **adquisiciones inter vivos**, la norma regula una serie de mejoras referentes de nuevo a varios de los aspectos indicados para las adquisiciones mortis causa.

Así, es preciso volver a mencionar la reducción por adquisición de **empresa, negocio o participaciones** en cuyo caso se va a aplicar dicha mejora en un 99% del valor, eso sí habrá que cumplir unos requisitos:

- El donante debe tener 65 o más años o bien tener algún grado de incapacidad.
- El donatario debe mantener lo donado durante al menos 5 años tras la fecha en que se produzca la donación, y no pudiendo disminuir el valor de la misma.

Si la adquisición de la empresa objeto de donación es por parte de un sujeto extraño también tendrá derecho a la reducción del 99 por ciento.

En las donaciones de **bienes del patrimonio histórico español o cultural de las comunidades autónomas** la reducción en la base imponible será de un 95% (debe cumplirse los requisitos expuestos anteriormente), cuando sea a favor del cónyuge, descendientes o adoptados.

En lo que se refiere a las donaciones efectuadas a personas con **discapacidad** la reducción será de un 100%, y el importe de la base imponible sujeta a la reducción no excederá de 100.000 euros.

Por último, hablar de la **equiparación de las parejas de hecho** con los cónyuges, que a los efectos de la normativa del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones de la Comunidad de Cantabria tendrán las mismas reducciones en su base imponible.⁸

Tras la aplicación de estas reducciones obtenemos la base liquidable, a la cual hay que aplicarle el **tipo de gravamen** que corresponda, obteniendo así la cuota íntegra.

⁸ IBERLEY.2019.Reducciones Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones Cantabria. Disponible en: <https://www.iberley.es/temas/reducciones-impuesto-sobre-sucesiones-donaciones-cantabria-c9188>

En el caso de Cantabria, los tipos de gravamen que aparecen en la normativa estatal coinciden para el caso de las adquisiciones mortis causa. Sin embargo, para las transmisiones inter vivos Cantabria sí plantea tipos de gravamen diferentes a los estatales según la cuantía adquirida⁹ :

Tabla 3.1: Tarifa para grupos I y II para las transmisiones inter vivos en la Comunidad Autónoma de Cantabria

Base liquidable (Hasta euros)	Cuota íntegra (Euros)	Resto base liquidable (Hasta euros)	Tipo aplicable (porcentaje)
0	0	50.000	1
50.000	500	50.000	10
100.000	5.500	300.000	20
400.000	65.500	En adelante	30

Fuente: Elaboración propia a partir del documento “Resumen de medidas vigentes en tributos cedidos. Ejercicio 2019” del Ministerio de Hacienda.

A la cuota íntegra obtenida le aplicamos un **coeficiente multiplicador**, el cual sí difiere en esta comunidad (REAF 2020):

Tabla 3.2: Coeficiente multiplicador en la Comunidad Autónoma de Cantabria

Patrimonio preexistente (Euros)	Grupos		
	I y II	III	IV
De 0 a 403.000	1,0000	1,5882	2,0000
De 403.000,01 a 2.007.000	1,0500	1,6676	2,1000
De 2.007.000,01 a 4.020.000	1,1000	1,7471	2,2000
Más de 4.020.000	1,2000	1,9059	2,4000

Fuente: Elaboración propia a partir del “Panorama de la Fiscalidad Autonómica y Foral 2020”.

Las **bonificaciones** vigentes en esta comunidad para los casos de adquisiciones mortis causa serán del 100% para las personas incluidas en los grupos I y II, y del 90% para aquellas pertenecientes a los grupos III y IV siempre y cuando estén “vinculadas al causante incapacitado como tutores legales judicialmente declarados” (REAF 2020).

Y la bonificación que rige en las transmisiones inter vivos es del 100% para los grupos I y II.

⁹ Tributación Autonómica. Medidas 2019. Capítulo IV: Resumen de medidas vigentes en tributos cedidos. Ministerio de Hacienda. Disponible en: <https://www.hacienda.gob.es/Documentacion/Publico/PortalVarios/FinanciacionTerritorial/Autonomica/Cap%C3%ADtulo%20IV%20Tributaci%C3%B3n%20Auton%C3%BDmic%a%202019.pdf>

3.2. COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO

El País Vasco tiene su propio impuesto sobre sucesiones y donaciones, llevando a cabo su propia gestión y recaudación las Haciendas Forales, ello según indica la normativa sobre el Concierto Económico. De este modo, las competencias tributarias van a residir en los tres territorios vascos: Álava, Guipúzcoa y Vizcaya.

3.2.1. Álava

Antes de comenzar con las particularidades de este territorio debemos aproximarnos a lo **que se entiende como residente de Álava**, y por lo tanto las personas que pueden acogerse a su normativa.

En las adquisiciones mortis causa, obtención de cantidades a partir de los seguros de vida, así como en los supuestos de donaciones, se entiende que el causante o donatario es residente de dicho territorio cuando a la fecha del devengo del impuesto hubiera adquirido la residencia en el País Vasco con menos de 5 años de antelación. A este respecto la única excepción la encontramos en el propio Estatuto de Autonomía Vasco (Art. 7, apdo. 2), según el cual esta regla no es aplicable cuando los residentes sean extranjeros o descendientes con vecindad administrativa en el territorio.

En cuanto a los contratos de seguros de vida, estos han tenido que ser necesariamente realizados a través de entidades aseguradoras residentes en Álava o bien con entidades que operen en el territorio aunque sean extranjeras.

Además, existe una **diferenciación** en lo que se considera que **forma parte del caudal relicto** y que se diferencia con lo dispuesto en la normativa estatal, es el plazo de 5 años para la transmisión de los bienes y derechos previos al fallecimiento, que en el caso de Álava el plazo es inferior, siendo éste de 4 años.

En cuanto a las **reducciones** en Álava, se observan las siguientes (REAF 2020):

- **Por parentesco** hay una reducción de 400.000 euros para los sujetos que se encuentran dentro del grupo 0 (cónyuge o pareja de hecho, descendientes, ascendientes en línea recta por consanguinidad y adoptantes y adoptados); de 38.156 euros para los sujetos del grupo I (colaterales de 2º y 3º grado de consanguinidad, ascendientes y descendientes por afinidad, y constitución de la pareja de hecho); sin embargo, los sujetos del grupo II no presentan reducción (colaterales de 2º, 3º y 4º grado por afinidad, así como grados más distantes y extraños).
- **Los discapacitados** tendrán una reducción de 56.109 euros, si el grado de discapacidad es \geq al 33% e $<$ al 65%; y de 176.045 euros si es \geq al 65%. Independientemente de cuál sea el grado de parentesco hay una reducción para los discapacitados de 38.156 euros más 4.770 euros por cada año menor de 21, eso sí, en ningún caso la reducción puede llegar a ser superior a 119.930 euros.
- Para los **seguros de vida** hay una reducción del 100% cuando su obtención venga dada como consecuencia de actos de terrorismo, servicios a misiones internacionales humanitarias o de paz, aplicándose la misma a cualquier tipo de beneficiario del seguro. La reducción será de 400.000 euros para los sujetos del grupo 0, de 38.156 euros para los sujetos del grupo I, y no habrá reducción para los sujetos del grupo II.
- En las adquisiciones de **empresa individual, negocio profesional o participaciones en entidades**, se disfruta de una reducción del 95% cuando

la adquisición se mantenga durante los 5 años siguientes. Si la adquisición se diera inter vivos al cónyuge o pareja de hecho la reducción también será del 95% pero debiéndose cumplir dos condiciones: 60 años o más del donante o bien tener este una incapacidad permanente absoluta o gran invalidez, y el donante no podrá ejercer ni percibir remuneración proveniente del negocio desde el momento de su transmisión.

- Por la **adquisición de vivienda habitual** también se recoge una reducción del 95% si el adquirente ha convivido con el transmitente durante al menos 2 años previos a la transmisión, y con un límite máximo para este territorio de 212.242 euros.
- Reducción del 50% del valor de los terrenos para los titulares de **explotaciones agrarias**, y del 75% al 95% del valor de las superficies rústicas de dedicación forestal.

Se contemplan como **exenciones** en Álava las siguientes (REAF 2020):

- 1,5% para las adquisiciones mortis causa (cónyuges, parejas de hecho, ascendientes y descendientes en línea recta), con una exención de 400.000 euros por cada heredero.
- Quedan exentas las cantidades percibidas por el empleador para hacerse cargo de los gastos de sepelio, y también, los demás emolumentos que queden devengados y no percibidos por funcionarios y trabajadores .
- La adquisición de terrenos llevada a cabo para la constitución de una explotación prioritaria.
- Las adquisiciones que tengan la finalidad de apoyar la actividad económica para el impulso de la capitalización productiva.

Y en las tarifas también encontraremos variantes (REAF 2020):

Tabla 3.3: Tarifa para grupo I en Álava

Base liquidable (Euros)	Cuota (Euros)	Tipo marginal (porcentaje)
0,00 - 9.086,00	0,00	5,70
9.086,01 – 27.261,00	517,90	7,98
27.261,01 – 45.431,00	1.968,27	10,26
45.431,01 – 90.850,00	3.832,51	12,54
90.850,01 – 181.706,00	9.528,05	15,58
181.706,01 – 454.259,00	23.683,42	19,38
454.259,01 – 908.518,00	76.504,19	23,18
908.518,01-2.271.297,00	181.801,42	28,50
2.271.297,01- En adelante	570.193,44	34,58

Fuente: Elaboración propia a partir del “Panorama de la Fiscalidad Autonómica y Foral 2020”.

Tabla 3.4: Tarifa para grupo II en Álava

Base liquidable (Euros)	Cuota (Euros)	Tipo marginal (porcentaje)
0,00 - 9.086,00	0,00	7,60
9.086,01 – 27.261,00	690,54	10,64
27.261,01 – 45.431,00	2.624,36	13,68
45.431,01 – 90.850,00	5.110,01	16,72
90.850,01 – 181.706,00	12.704,07	20,52
181.706,01 – 454.259,00	31.347,72	25,08
454.259,01 – 908.518,00	99.704,01	29,64
908.518,01-2.271.297,00	234.346,38	35,72
2.271.297,01- En adelante	721.131,04	42,56

Fuente: Elaboración propia a partir del “Panorama de la Fiscalidad Autonómica y Foral 2020”.

Tabla 3.5: Tarifa para discapacitados en Álava

Base liquidable (Euros)	Cuota (Euros)	Tipo marginal (porcentaje)
0,00 - 9.086,00	0,00	3,80
9.086,01 – 27.261,00	345,27	5,32
27.261,01 – 45.431,00	1.312,18	6,84
45.431,01 – 90.850,00	2.555,01	8,36
90.850,01 – 181.706,00	6.352,03	10,64
181.706,01 – 454.259,00	16.019,11	13,68
454.259,01 – 908.518,00	53.304,36	16,72
908.518,01-2.271.297,00	129.256,47	21,28
2.271.297,01- En adelante	419.255,84	26,60

Fuente: Elaboración propia a partir del “Panorama de la Fiscalidad Autonómica y Foral 2020”.

3.2.2. Guipúzcoa

Se entiende que una persona tiene su **residencia habitual en Guipúzcoa** cuando esta coincide con la fecha de devengo, ya sea en supuestos de adquisiciones mortis causa o en obtenciones derivadas de los seguros de vida o donaciones. Sin embargo, en este territorio sí se considera contribuyente a pesar de que el sujeto tenga residencia en el extranjero en dos casos (REAF 2020):

-Cuando los bienes o derechos pudieran ejercitarse o cumplirse en este territorio vasco.

-Cuando los seguros de vida sean realizados en entidades situadas en dicho territorio o con entidades extranjeras que operen en él.

Otra puntuación, a diferencia de lo dispuesto en la normativa estatal, es que en la base imponible del impuesto podremos deducir los **gastos** que sean consecuencia de la representación de los herederos legítimos en el litigio.

Antes de proceder a ver las reducciones aplicables a la base imponible, debemos conocer las **exenciones**, que son las que siguen (REAF 2020):

-1,5% para las adquisiciones mortis causa (cónyuges, parejas de hecho, ascendientes y descendientes en línea recta), con una exención de 4000.000 euros por cada heredero.

-Los sueldos devengados y no percibidos en el momento del fallecimiento.

-Las cantidades de los seguros de vida cuando éstos sean realizados como cobertura de una operación principal, teniendo la exención el límite de la cantidad debida, tributando en caso contrario por el exceso.

-Las transmisiones de fincas a título lucrativo de los ascendientes a favor de los descendientes, teniendo que estar destinada a la explotación agrícola, forestal o ganadera. En este punto vuelve a regir el plazo de al menos 5 años de explotación por parte del destinatario.

Ya en la base liquidable, mencionar las **reducciones** específicas del lugar (REAF 2020):

- **Por parentesco** hay un reducción de 400.000 euros para el grupo I (cónyuge o pareja de hecho, descendientes o ascendientes en línea recta por consanguinidad o adoptantes o adoptados); de 16.150 euros para el grupo II (colaterales de 2º grado por consanguinidad) y el grupo III (colaterales de 3º grado por consanguinidad, ascendientes y descendientes por afinidad y parejas de hecho); y de 8.075 euros a las personas que pertenezcan al grupo IV (colaterales de 2º, 3º y 4º o más grados por afinidad y extraños).
- **Por discapacidad** hay una reducción de 80.000 euros, no distinguiendo aquí el grado de parentesco o relación con el causante.
- **En los seguros de vida** habrá que estar al grado de parentesco entre el tomador del seguro y el beneficiario, siendo la reducción de 400.000 euros para las personas integradas en el grupo I, de 16.150 euros más el 25% sobre el resto para los grupos II y III, y de 8.075 para el grupo IV. Además, hay una reducción del 100% por actos de terrorismo, misiones internacionales humanitarias o de paz.
- Para el caso de **empresa individual, negocio profesional o particiones en entidades**, la reducción es del 95%, de nuevo debiendo mantenerse ésta durante los 5 años siguientes.
- La adquisición de la **vivienda habitual** también supone una reducción del 95% con un límite de 220.000 euros debiendo el adquirente haber convivido con el transmitente durante los 2 años previos.
- La adquisición de **explotaciones agrarias** tiene una reducción del 90% de la base imponible, del 100% si se da la continuación de la explotación por sujetos del grupo I, del 75% cuando se trata de una explotación prioritaria o se hubiera transmitido parte de la explotación, y del 50% cuando la superficie de la explotación tenga una renta unitaria de trabajo determinada¹⁰. Todas estas reducciones se incrementan en 10 puntos porcentuales si el adquirente es un agricultor joven o asalariado agrario.

En cuanto a las superficies rústicas de dedicación forestal tendrán un 90% de reducción si están incluidas en los planes de protección, del 75% para aquellas que tengan un Plan de Ordenación Forestal, y del 50% para el resto.

¹⁰ Ley 19/1995, de 5 de julio, de Modernización de las Explotaciones Agrarias.

Las tarifas aplicables en esta provincia son (REAF 2020):

Tabla 3.6: Tarifa para grupo II en Guipúzcoa

Base liquidable (Hasta Euros)	Cuota (Euros)	Resto base liquidable (Hasta Euros)	Tipo marginal (porcentaje)
0	0,00	8.200	5,70
8.200	467,40	16.390	7,98
24.590	1.775,32	16.390	10,26
40.980	3.456,94	40.990	12,54
81.970	8.597,08	81.970	15,58
163.940	21.368,01	245.990	19,38
409.930	69.040,87	409.740	23,18
819.670	164.018,60	1.229.460	28,50
2.049.130	514.414,70	Exceso	34,58

Fuente: Elaboración propia a partir del “Panorama de la Fiscalidad Autonómica y Foral 2020”.

Tabla 3.7: Tarifa para grupo III en Guipúzcoa

Base liquidable (Hasta Euros)	Cuota (Euros)	Resto base liquidable (Hasta Euros)	Tipo marginal (porcentaje)
0	0	8.200	7,6
8.200	623,20	16.390	10,64
24.590	2.367,10	16.390	13,68
40.980	4.609,25	40.990	16,72
81.970	11.462,78	81.970	20,52
163.940	28.283,02	245.990	25,08
409.930	89.977,31	409.740	29,64
819.670	211.424,25	1.229.460	35,72
2.049.130	650.587,36	Exceso	42,56

Fuente: Elaboración propia a partir del “Panorama de la Fiscalidad Autonómica y Foral 2020”.

3.2.3. Vizcaya

Entenderemos aquí como **residencia habitual** los mismos supuestos que en Guipúzcoa, así que en este punto nos remitiremos a lo dispuesto en el apartado anterior en lo que se refiere a este aspecto.

Las exenciones que rigen en Vizcaya son (REAF 2020):

- 1,5% para las adquisiciones mortis causa (cónyuges, parejas de hecho, ascendientes y descendientes en línea recta), con una exención de 400.000 euros por cada heredero.
- Las transmisiones de fincas destinadas a la explotación agrícola, forestal o ganadera, siempre que el transmitente lleve a cabo la misma de manera personal.

- La adquisición de terrenos para la construcción de una explotación prioritaria ya sea inter vivos o mortis causa.
- La adquisición de participaciones en Fondos europeos para impulsar la capitalización de la producción.

Otra **diferenciación**, ya no en cuanto a las exenciones o reducciones sino respecto a lo que se considera parte de los bienes integrados en la herencia, es el **plazo para la transmisión de los bienes y derechos**. Sucede lo mismo que nos planteábamos en la provincia de Álava, donde la ley estatal regula un plazo de 5 años, siendo de nuevo en este territorio de 4 años.

Además, en la base imponible del impuesto debemos tener en cuenta la deducción de los **gastos** que sean consecuencia de la representación de los herederos legítimos en el litigio.

Las **reducciones** aplicables en Vizcaya son estas (REAF 2020):

- Por **parentesco** hay un reducción de 400.000 euros para el grupo I (cónyuge o pareja de hecho, descendientes o ascendientes en línea recta por consanguinidad o adoptantes o adoptados); de 40.000 euros para el grupo II (colaterales de 2º grado por consanguinidad); de 20.000 euros para el grupo III (colaterales de 3º grado por consanguinidad, ascendientes y descendientes por afinidad y parejas de hecho); y no tendrán reducción alguna las personas que pertenezcan al grupo IV (colaterales de 2º, 3º y 4º o más grados por afinidad y extraños).
- Por **discapacidad** hay una reducción de 100.000 euros, no distinguiendo aquí el grado de parentesco o relación con el causante.
- En los **seguros de vida** habrá que estar al grado de parentesco entre el tomador del seguro y el beneficiario, siendo la reducción de 400.000 euros para las personas integradas en el grupo I, del 50% con un límite de 200.000 euros para los grupos II y III, y del 10% con un límite de 400.000 euros para el grupo IV.
- Por **vivienda habitual** hay una reducción del 95% con un límite de 215.000 euros (necesaria convivencia de 2 años anteriores a la adquisición con el transmitente).
- Para el caso de **empresa individual, negocio profesional o particiones en entidades**, la reducción es del 95%, debiendo mantenerse ésta durante los 5 años siguientes.
- En las **explotaciones agrarias** la reducción será del 90% si son en su integridad, y del 100% si se continúa con la explotación por parte del cónyuge, pareja de hecho, ascendientes, descendientes en línea recta por consanguinidad o adoptantes y adoptados. La reducción es del 75% si se cede solo parte de la explotación agraria.

Además, hay una reducción del 50% del valor de los terrenos para los titulares de las explotaciones agrarias, y del 50% al 90% del valor de las superficies rústicas forestales.

Las tarifas que debemos aplicar, en esta provincia, serán las siguientes:

Tabla 3.8: Tarifas en Vizcaya

Base liquidable (entre euros)	Resto base liquidable (hasta euros)	Tarifa I		Tarifa II	
		Grupos II y III Cuota Íntegra	Tipo	Grupo IV Cuota Íntegra	Tipo
0,00	9.230,00	0,00	5,70	0,00	7,60
9.230,00	18.450,00	526,11	7,98	701,48	10,64
27.680,00	18.450,00	1.998,42	10,26	2.664,56	13,68
46.130,00	46.110,00	3.891,39	12,54	5.188,52	16,72
92.240,00	92.220,00	9.673,58	15,58	12.898,11	20,52
184.460,00	276.650,00	24.041,46	19,38	31.821,66	25,08
461.110,00	461.080,00	77.656,23	23,18	101.205,48	29,64
922.190,00	1.383.230,00	184.534,57	28,50	237.869,59	35,72
2.305.420,00	En adelante	578.755,12	34,58	731.959,34	42,56

Fuente: Elaboración propia a partir del “Panorama de la Fiscalidad Autonómica y Foral 2020”.

3.3. COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA

Las normas autonómicas vigentes en Andalucía que conciernen al impuesto se regulan en los artículos 20 a 33 ter del Decreto Legislativo 1/2018, de 19 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de tributos cedidos.

Los parámetros que anteriormente hemos desarrollado con respecto al impuesto se mantienen en esta comunidad, esto es, objeto, sujeto pasivo, base imponible y reducciones generales, pasando ahora a hacer referencia a reducciones propias de la comunidad y otras que son mejoras sobre las reducciones estatales.

Así pues, en el art. 20 del Decreto previamente mencionado, se regulan las **equiparaciones** de las parejas de hecho inscritas en el Registro de Uniones de Hecho, la equiparación de las personas objeto de un acogimiento familiar permanente o preadoptivo, así como la de las personas que realicen un acogimiento también permanente o preadoptivo.

En cuanto a las **adquisiciones mortis causa**, para la **vivienda habitual**, existe una mejora de la reducción de la base imponible, que irá en función al valor del inmueble (REAF 2020):

Tabla 3.9: Porcentaje aplicable en la reducción por vivienda habitual

Valor real neto inmueble (Euros)	Porcentaje de reducción (%)
Hasta 123.000,00	100,00
Desde 123.000,01 hasta 152.000	99,00
Desde 152.000,01 hasta 182.000	98,00
Desde 182.000,01 hasta 212.000	97,00
Desde 212.000,01 hasta 242.000	96,00
Más de 242.000	95,00

Fuente: Elaboración propia a partir del “Panorama de la Fiscalidad Autonómica y Foral 2020”.

Pues bien, para que se pueda aplicar la reducción por vivienda habitual deben cumplirse en todo caso dos requisitos:

- Convivencia durante al menos los 2 años previos al fallecimiento (cónyuge, ascendientes, descendientes o pariente colateral mayor de 65 años).
- La adquisición se debe mantener durante los 3 años posteriores al fallecimiento.

También hay una mejora por adquisición de **empresa individual, negocio profesional y participaciones en entidades** del 99%, y hay un plazo de mantenimiento por el adquirente de 5 años, y de 3 años si los adquirentes pertenecen a los grupos I y II. Del mismo modo tendrán que mantenerse en estos mismos plazos el domicilio social en esta Comunidad.

Las personas que no guarden ningún parentesco con el transmitente también obtendrán la reducción del 99% para la adquisición de empresa individual, negocio profesional y participaciones en entidades, pero tendrán que cumplir obligatoriamente 3 requisitos:

- Tener contrato de trabajo vigente a la fecha del fallecimiento.
- Acreditar una antigüedad de al menos 10 años en la empresa.
- Tener tareas en cuanto a la gestión o dirección en la empresa a la fecha del fallecimiento, ello con una antigüedad de al menos 5 años.

Otra de las reducciones en esta comunidad se aplica al cónyuge y parientes directos en cantidad de hasta 1.000.000 de euros, siendo aquí de nuevo los sujetos pasivos incluidos en los grupos de parentesco I y II y el patrimonio preexistente no debe exceder de 1.000.000 de euros. Y si los sujetos están comprendidos en los grupos III y IV la reducción será de hasta 250.000 euros.

Otra reducción autonómica es en materia de adquisiciones de **explotaciones agrarias**, con una reducción del 99% de la explotación cuando el causante haya ejercido la misma de forma individual, personal o directa, y debiendo mantenerse la adquisición durante al menos 3 años. Además en el caso de estar jubilado la actividad tendría que ser realizada por el cónyuge o descendiente, siendo esta misma norma válida para personas sin relación de parentesco con el causante, eso sí siempre que sea agricultor profesional y cumpla los requisitos del artículo 26.2 del Texto Refundido.

Para las **adquisiciones inter vivos** también se regulan una serie de reducciones, estas son a grosso modo las siguientes (REAF 2020):

- Por la donación de una cantidad de dinero para la **adquisición de la primera vivienda habitual** un 99% (padres, parejas de hecho, adoptantes a sus hijos o descendientes menores de 35 años o con grado de minusvalía del 33% o superior), y la base máxima de la reducción no debe superar los 120.000 euros o 180.000 en caso de alcanzar grado de discapacidad.
- Por la donación de dinero a parientes para **constitución o ampliación de empresa individual o negocio profesional** la reducción será del 99%, y el importe de la misma no puede exceder de 1.000.000 de euros. El domicilio fiscal o social habrá de estar fijado en la Comunidad de Andalucía. Además, el plazo de la adquisición ha de mantenerse por un plazo de al menos 3 años para los grupos I y II. Y en cuanto a las personas que no sean parientes del donatario, también se verán beneficiados con igual reducción del 99%, siempre que se cumplan iguales requisitos a los ya expuestos para estos casos en las adquisiciones mortis causa.
- Por adquisición de **explotaciones agrarias** se aplica una reducción del 99%, eso sí, bajo las mismas circunstancias a las que se hizo alusión en el caso de las adquisiciones mortis causa.

Por último, hay una **bonificación** establecida en las adquisiciones mortis causa e inter vivos del 99% para los grupos I y II (REAF 2020).¹¹

La tarifa que se debe aplicar es la que sigue:

Tabla 3.10: Tarifa en la Comunidad Autónoma de Andalucía

Base liquidable (Hasta euros)	Cuota íntegra (Euros)	Resto base liquidable (Hasta euros)	Tipo aplicable (porcentaje)
0	0	7.993,46	7,65
7.993,46	611,50	7.987,45	8,50
15.980,91	1.290,43	7.987,45	9,35
23.968,36	2.037,26	7.987,45	10,20
31.955,81	2.851,98	7.987,45	11,05
39.943,26	3.734,59	7.987,46	11,90
47.930,72	4.685,10	7.987,45	12,75
55.918,17	5.703,50	7.987,45	13,60
63.905,62	6.789,79	7.987,45	14,45
71.893,07	7.943,98	7.987,45	15,30
79.880,52	9.166,06	39.877,15	16,15
119.757,67	15.606,22	39.877,16	18,70
159.634,83	23.063,25	79.754,30	21,25
239.389,13	40.011,04	159.388,41	25,50
398.777,54	80.655,08	398.777,54	31,75
797.555,08	207.266,95	En adelante	36,50

Fuente: Elaboración propia a partir del “Panorama de la Fiscalidad Autonómica y Foral 2020”.

¹¹ Toda la información obtenida sobre la Comunidad Autónoma de Andalucía ha sido contrastada con la dispuesta en la web de la Junta de Andalucía, en lo que a la información para el contribuyente del ISD se refiere.

4. CASO PRÁCTICO

Para ilustrar todo lo que hemos explicado hasta el momento, vamos a hacer uso de un supuesto práctico propio, el cual nos servirá también para hacer una comparativa entre algunas Comunidades Autónomas, así como la recaudación que pudieron tener cada una de ellas en los últimos ejercicios.

Asimismo, pensemos que existe un sujeto A que fallece y su patrimonio contiene:

- Una vivienda habitual con un valor de 190.000 euros
- Ajuar doméstico
- Una cuenta corriente con 30.000 euros
- Un seguro de vida (140.000 euros)
- 6.000 euros por gastos de entierro y funeral
- Una deuda de 7.000 euros con la entidad bancaria BBVA

Y un sujeto B, de 67 años, que es hijo del sujeto A y cuyo patrimonio preexistente es de 100.000 euros.

❖ **Primera hipótesis**: que el sujeto A tuviera su **residencia en Cantabria**.

Partiendo de una base imponible de 353.600 euros, habrá que restarle las reducciones siguientes:

- 50.000 euros por razón de parentesco (grupo II).
- 50.000 euros por existencia de un seguro de vida.
- 125.000 euros por vivienda habitual.

Obtenemos un base liquidable de 128.600 euros, que aplicándole el tipo de gravamen correspondiente y posterior coeficiente multiplicador, nos dará la cantidad de 17.259,74 euros. Esta cantidad sería el valor final a pagar por el sujeto B tras la liquidación del impuesto si no fuera por la bonificación del 100% que hay en Cantabria para los sujetos del grupo II como es el caso. De este modo, la liquidación final quedaría en cero euros.

Esto si tenemos en cuenta la normativa actual en 2020 para Cantabria. Fijándonos ahora en ejercicios anteriores, podemos observar cómo en 2019 la cuota final sigue siendo de cero euros al aplicarse exactamente la misma bonificación, mientras que en el año 2018 sí encontramos la diferencia.

En el ejercicio de 2018 no se aplica una bonificación del 100% debido a que se indica como condición la no superación de la base imponible en 100.000 euros, y es por ello que la bonificación en este caso será del 90%, quedando la cuota final a pagar en la cantidad de 1.725,97 euros.

En el ejercicio de 2017 la cuota final a abonar vuelve a ser de cero euros, pero no por existir una bonificación del 100% (que en este ejercicio era del 99% para el grupo I y II), sino porque se aplica un 100% como reducción por seguro de vida y un 99% por vivienda habitual, sucediendo entonces que la suma total de las reducciones supera el valor de la base imponible.

❖ **Segunda hipótesis:** que el sujeto A tuviera su **residencia en el País Vasco.**

Como hemos dicho, la base imponible continúa siendo de 353.600 euros, y debemos aplicarle las reducciones.

Al abordar la reducción por motivo de parentesco, observamos que la misma es de 400.000 euros, viéndose superada por tanto la base imponible. Esta reducción se encuentra reflejada en la normativa de los tres territorios vascos, pero además, hay una exención común a los tres del 1,5% por adquisiciones mortis causa a parientes del primer grupo de 400.000 euros por heredero.

Igual situación se refleja ya no solo en la normativa actual de 2020, sino también en los ejercicios anteriores (2019, 2018, 2017, 2016 y 2015), lo cual nos indica un cierto recelo a la tributación fiscal en el ISD, pues es como si estuviera suprimido para los parientes que pertenecen a ese primer grupo.

Al investigar sobre las posibles reducciones y exenciones, no es hasta el año 2014 que encontramos en uno de los tres territorios vascos, en Guipúzcoa, una cantidad menor en cuanto a la reducción por parentesco, siendo la misma de 220.000 euros, y también la encontramos como exención en la misma cantidad.

❖ **Tercera hipótesis:** que el sujeto A tuviera su **residencia en Andalucía.**

De nuevo, con una base imponible de 353.600 euros, aplicamos las reducciones.

Hay una reducción del 97% por vivienda habitual (184.300 euros), y de 1.000.000 de euros por razón de parentesco (grupo II). Ya con la reducción por parentesco la cuota final a pagar nos resultaría de cero euros. También existe en Andalucía una bonificación del 100% para este grupo, que en este caso no sería relevante al aplicarse la reducción.

Igual escenario encontramos para los ejercicios de 2019 y 2018, donde la reducción por parentesco en 1.000.000 de euros convierte la cuota final a pagar en cero euros. Eso sí, en estos dos períodos no se aprecian en la normativa de la Comunidad Autónoma de Andalucía bonificaciones ni tampoco deducciones, y las de carácter estatal no serían de aplicación bajo las condiciones del supuesto de hecho que se está aquí desarrollando.

Sin embargo, en el año 2017 la normativa en esta comunidad era completamente diferente, pues se observa un gran aumento en la cantidad total a pagar por el sujeto B tras la liquidación del ISD. Se refleja una reducción por razón de vivienda habitual, pero en cuanto al parentesco la reducción que se observa en la comunidad solo alcanza a la base imponible inferior a 350.000 euros, y en este caso es superior, por ende, tendríamos que acudir a la reducción que por razón de parentesco contempla la normativa estatal, que es de 15.956,87 euros. Además, hay una reducción estatal por seguro de vida de 9.195,49 euros. Así, nos queda una base liquidable por valor de 144.147,64 euros, que aplicándole el tipo de gravamen y posterior coeficiente multiplicador obtenemos la cuota total a pagar de 20.167,14 euros, sin apreciar bonificaciones ni tampoco deducciones.

- ❖ **Cuarta hipótesis:** pensemos ahora en que el impuesto no estuviera cedido a las Comunidades Autónomas, y que la única normativa aplicable fuera la **estatal**.

Volvemos a partir de una base imponible de 353.600 euros.

Según las reducciones presentes en la normativa estatal serían de aplicación a nuestro supuesto las siguientes: 15.956,87 euros por parentesco (grupo II), 122.606,47 euros por vivienda habitual (reducción del 95% con un límite de 122.606,47 euros), y 9.195,49 euros por seguro de vida (reducción del 100% con el límite de 9.195,49 euros). El total de nuestra base liquidable sería de 205.841,17 euros, que tras tener en cuenta el tipo de gravamen correspondiente y coeficiente multiplicador, da lugar a una cuota líquida final de 32.882,10 euros.

Del resultado obtenido podemos deducir que la normativa estatal perjudica al contribuyente.

5. POLÉMICAS EN TORNO AL IMPUESTO

Desde el inicio de la exposición hemos venido hablando de la cesión del Impuesto de Sucesiones y Donaciones a las Comunidades Autónomas, y de cómo esta situación ha creado una desventaja a los contribuyentes en función de donde tuvieran sus respectivas residencias. Pues bien, ahora es el momento de reflexionar sobre varias cuestiones que giran en torno a este tributo desde hace tiempo, en definitiva, cuestiones que prácticamente todos los gobiernos de los últimos años han puesto en la palestra.

De hecho, este impuesto suele estar presente con frecuencia en programas políticos debido a su repercusión mediática consecuencia de la disparidad que ha llegado a existir entre los diferentes territorios, suponiendo ello para las agrupaciones políticas un aspecto que no podían dejar atrás en sus campañas.

Asimismo, se ha llegado a opinar sobre su **inconstitucionalidad y la posibilidad de supresión**, ya que lo que se plantea es que a iguales supuestos se le han de aplicar iguales consecuencias, y esto no es así en todos los territorios del Estado, por lo que en muchos sectores se entiende vulnerado el principio de igualdad en este punto. Un ejemplo podemos encontrarlo en zonas de España como el País Vasco, donde como consecuencia de su propia normativa foral y los amplios beneficios fiscales muchas personas han cambiado de residencia a esta autonomía para hacer una donación o pasar sus últimos años de vida.

Según la normativa vigente, las Comunidades Autónomas no ostentan competencias suficientes para eliminar la tributación en el ISD, aunque en la práctica real parezca que sí lo están haciendo, puesto que “*su capacidad normativa alcanza a aspectos cuantitativos pero no a aspectos definitorios*”.

Por ejemplo, en el caso de Cantabria, ya desde el año 2003 impulsó iniciativas legislativas con la única finalidad de suprimir el impuesto, y la siguieron posteriormente muchos otros territorios como La Rioja, Castilla y León y Navarra, y unos años más tarde, Baleares, Murcia, Valencia y Madrid (López y Durán-Sindreu, 2008).

Entonces las preguntas que debemos hacernos son ¿hasta dónde llega realmente la capacidad normativa de las autonomías? ¿hasta dónde se encuentran limitadas sus competencias? ¿se está vulnerando la normativa y estamos haciendo caso omiso?

Lo que me parece que está claro es que el Estado debería necesariamente retomar el mando en cuanto al funcionamiento del mismo como tributo cedido, y considero que la solución a este panorama vendría de la mano de una reforma de la financiación autonómica. Además, creo pertinentes unas modificaciones básicas para terminar con estas desigualdades territoriales, como la imposición por parte del Estado de un mínimo exento, así pagarían más los que tuvieran mayores patrimonios, o también regular los tipos máximos y mínimos dentro de las propias Comunidades Autónomas (López y Durán- Sindreu, 2008).

El Gobierno actual ha anunciado que ya hay un borrador de la **reforma del sistema de financiación de las Comunidades Autónomas**, en el cual se va a integrar la armonización del impuesto sobre sucesiones y donaciones. Entre las propuestas que en él se contemplan está la desaparición de las deducciones y bonificaciones de las Comunidades Autónomas en función del grado de consanguinidad, y en el ámbito de las sucesiones teniendo en cuenta la empresa familiar. Además se pretende la modificación de la base imponible de las operaciones inmobiliarias en este impuesto, entre otros (Maestre, 2020).

Como vemos, se vuelve a barajar la idea de este nuevo modelo de financiación autonómica, como ya en su momento quisieron hacer otros gobiernos. Así, en las

últimas noticias periodísticas se viene publicando cómo las Comunidades Autónomas se están preparando para debatir al Estado el mantenimiento pleno de la cesión del impuesto.

Este modelo de financiación autonómica se basa en “*una propuesta de armonización de impuestos cedidos a las comunidades*”, haciendo especial hincapié precisamente en el ISD. Para el Estado el objetivo es el de dar fin a la competencia desleal y al dumping fiscal entre autonomías, y aclara que la armonización no supondrá uniformidad, ya que asegura que cada territorio tendrá su propio margen de actuación (Vallejo, 2020).

Por último, en cuanto a la recaudación obtenida, decir que muchas de las comunidades que han suprimido prácticamente el impuesto han tenido una recaudación fiscal igual o incluso superior a la de otros ejercicios donde todavía el tributo no se había modificado a la baja. Esto para mí tiene un significado aparente, y es que la recaudación del ISD no es elevada si la comparamos con la de otros impuestos (como el IVA o el IRPF), por lo que la supresión del mismo no sería tan descabellada si lo vemos desde este prisma.

6. CONCLUSIONES

Llegados a este punto, debemos clarificar lo dicho hasta el momento:

- El Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones forma parte de nuestro sistema fiscal desde el siglo XVIII, encontrando su regulación actual en la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, y el Real Decreto 1629/1991, de 8 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de dicho impuesto, y que desde entonces ha sufrido múltiples modificaciones.
- Se trata de un tributo cedido a las Comunidades Autónomas, dando lugar a numerosas críticas a lo largo de los años como consecuencia de la desigualdad que ha generado para los contribuyentes.
- A su vez, la cesión del tributo ha llevado a que muchas Comunidades Autónomas modifiquen su normativa llegando a la práctica supresión en la tributación.
- Como consecuencia de la anterior situación, muchas personas han modificado su domicilio fiscal e incluso se han trasladado para realizar donaciones a otros lugares y poder beneficiarse de las ventajas fiscales que tienen algunas zonas de España.
- Algunos sectores alegan la inconstitucionalidad del impuesto, pues consideran vulnerado el principio de igualdad.
- La modificación o supresión del impuesto parece estar siendo más necesaria que nunca, existiendo actualmente un borrador de reforma del sistema de financiación de las Comunidades Autónomas.
- No se ha demostrado la eficacia que podría suponer la eliminación del impuesto, por lo tanto, pienso que la mejor vía para reconducir las desigualdades territoriales sería la modificación de los sistemas de financiación autonómicos.

En definitiva, considero que lo que el legislador debe tener presente en todo momento a la hora de realizar las pertinentes modificaciones normativas en torno al impuesto es, por supuesto, la desigualdad territorial que tanta polémica está generando, pero también, debe hacer eco del concepto de justicia tributaria.

Un sistema fiscal actualizado no debería permitir que se tribute por una herencia después de que anteriormente ya se hubieran soportado otras cargas impositivas, al igual que tampoco debería permitir que personas decidan renunciar a sus legados como consecuencia de las elevadas cantidades que se ven obligados a satisfacer en su tributación. Es por ello que tras analizar la figura del ISD en su conjunto creo que su modificación sería lo más sensato.

7. BIBLIOGRAFÍA

- LÓPEZ CASASNOVAS, G. Y DURÁN-SINDREU BUXADÉ, A. *El Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones: una valoración de su papel en el sistema tributario y estudio de la corrección de algunas disfunciones observadas en el caso español.* Editorial InDret. Departamento de Economía y Empresa. Universitat Pompeu Fabra, Barcelona. Enero 2008.
- PORTILLO NAVARRO, M.J. 2019. *Manual de fiscalidad: teoría y práctica.* Editorial Tecnos. Duodécima edición.
- REAF, Asesores Fiscales. Consejo General de Economistas de España. Marzo 2020. Madrid. Panorama de la fiscalidad autonómica y foral 2020.
- REAF, Asesores Fiscales. Consejo General de Economistas de España. Febrero 2019. Madrid. Panorama de la fiscalidad autonómica y foral 2019.
- REAF, Asesores Fiscales. Consejo General de Economistas de España. Febrero 2018. Madrid. Panorama de la fiscalidad autonómica y foral 2018.
- REAF, Asesores Fiscales. Consejo General de Economistas de España. Febrero 2017. Madrid. Panorama de la fiscalidad autonómica y foral 2017.

NORMATIVA

- ESPAÑA. 1987. Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. Boletín Oficial del Estado, 19 de diciembre de 1987.
- ESPAÑA. 1979. Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre, de Estatuto de Autonomía para el País Vasco. Boletín Oficial del Estado, 22 de diciembre de 1979.
- ESPAÑA. 2009. Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las comunidades autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias. Boletín Oficial del Estado, 19 de diciembre de 2009.
- ESPAÑA. 2002. Ley 12/2002, de 23 de mayo, por la que se aprueba el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco. Boletín Oficial del Estado, 24 de mayo de 2002.
- ESPAÑA. 2008. Decreto Legislativo 62/2008, de 19 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Medidas Fiscales en materia de Tributos cedidos por el Estado. Boletín Oficial del Estado, 2 de julio de 2008.
- BIZKAIA. 2015. Decreto Foral de la Diputación Foral de Bizkaia 58/2015, de 21 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. Boletín Oficial de Bizkaia, 27 de abril.
- ESPAÑA. 1991. Real Decreto 1629/1991, de 8 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. Boletín Oficial del Estado, 16 de noviembre de 1991.
- BIZKAIA. 2015. Norma Foral 4/2015, de 25 de marzo, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. Boletín Oficial de Bizkaia, 1 de abril.
- ÁLAVA. 2017. Norma Foral 18/2017, de 20 de septiembre, de adaptación del sistema tributario de Álava al Derecho Civil Vasco. Boletín Oficial del Territorio Histórico de Álava, 30 de septiembre de 2017.

- ÁLAVA. 2005. Norma Foral 11/2005, de 16 de mayo, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. Boletín Oficial del Territorio Histórico de Álava, 28 de mayo de 2005.
- GIPUZKOA. 2015. Norma Foral 6/2015, de 23 de diciembre, de reforma del Impuesto sobre la Riqueza y las Grandes Fortunas. Boletín Oficial de Gipuzkoa, 25 de diciembre de 2015.

WEBGRAFÍA

- IBERLEY. 2020. Presunción de hechos punibles en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. Disponible en: <https://www.iberley.es/temas/presuncion-hechos-imponibles-isd-29411>
- IBERLEY. 2019. Reducciones Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones Cantabria. Disponible en: <https://www.iberley.es/temas/reducciones-impuesto-sobre-sucesiones-donaciones-cantabria-c9188>
- JUNTA DE ANDALUCÍA. 2019. Consejería de Hacienda, Industria y Energía. Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. Disponible en: <https://www.juntadeandalucia.es/organismos/haciendaindustriayenergia/areas/tributos-juego/paginas/impuestos-cedidos-sucesiones.html>
- MAESTRE, R.J. 2020. El Blog Salmón. *Éstas son las subidas de impuestos que han aplicado PSOE y Podemos.* Disponible en: <https://www.elblogsalmon.com/economia-domestica/estas-subidas-impuestos-que-han-aplicado-psoe-podemos>
- NUEVATRIBUNA.ES. 2018. Evolución normativa del impuesto de sucesiones en España. Disponible en: <https://www.nuevatribuna.es/articulo/economia/impuesto-sucesiones-espana/20180209183017148391.html>
- Tributación Autonómica. Medidas 2019. Capítulo IV: Resumen de medidas vigentes en tributos cedidos. Ministerio de Hacienda. Disponible en: <https://www.hacienda.gob.es/Documentacion/Publico/PortalVarios/FinanciacionTerritorial/Autonomica/Cap%C3%ADtulo%20IV%20Tributaci%C3%B3n%20Auton%C3%B3mica%202019.pdf>
- TU ABOGADO DEFENSOR. 2018. Impuesto de sucesiones y donaciones. Disponible en: <https://www.tuabogadodefensor.com/impuesto-sucesiones/#titulo>
- VALLEJO, C. 2020. Leonoticias. *Las autonomías se preparan para la batalla con el Gobierno por los impuestos cedidos.* Disponible en: <https://www.leonoticias.com/economia/fiscalidad/comunidades-impuestos-hacienda-20200301152503-ntrc.html?ref=https%3A%2Fwww.google.com%2F>